

**LOS MODOS DE
LA EXCLUSIÓN**

¿Quiénes son los “perjudiciales”? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense (1780-1830).

*María E. Barral**

*Raúl O. Fradkin***

*Gladys Perri****

Resumen

Entre la década de 1780 y la de 1830 en la sociedad bonaerense fue adquiriendo creciente vigencia un criterio de demarcación social que definía los atributos y los perfiles de la inclusión y la exclusión social. Sobre una serie de individuos primero y luego sobre grupos sociales enteros se fue aplicando la etiqueta de “vagos y mal entretenidos”. Ambas expresiones se aplicaban a un conjunto de prácticas y sujetos a los que se tildaban de “perjudiciales” para las comunidades de vecinos y para la sociedad en general. El objetivo del trabajo es indagar los contenidos de esta calificación y sus transformaciones y para ello enfocamos el entrelazamiento de tres dimensiones distintas de análisis: la impronta de las tradiciones jurídicas, la incidencia de la producción normativa de las autoridades urbanas locales y las prácticas policiales y judiciales efectivamente implementadas como modo de acceder a las construcciones sociales de criterios históricamente circunscriptos de inclusión y exclusión.

Abstract

Between the 1780 decade and 1830 decade in Buenos Aires' society was acquiring crescent validity a criterion of social demarcation that defined the attributes and outlines of social inclusion and exclusion. The label of “vague and not well amusing” was applied on a series of individuals first and then on whole social groups he/she left applying. Both expressions were applied to a group of practical

* UNLu-CONICET.

** UNLu-Instituto Ravignani, UBA.

*** UNLu-Instituto Ravignani, UBA.

and subject who were named "harmful" to the communities of neighbors and for the society all itself. The purpose of this work is to inquire about the contents of this qualification. In order to that, we focus the interlacement of three different analysis dimensions: the juridical traditions marks', the incidence of the local urban authorities' normative production, and the police and judicial practices really implemented as way to accede to the social constructions of historically circumscribed criterions of inclusion and exclusion.

Entre la década de 1780 y la de 1830 se puede observar cómo en la sociedad bonaerense fue obteniendo creciente vigencia un criterio de demarcación social que definía los atributos y los perfiles de la inclusión y la exclusión social. En este sentido la categoría de "perjudiciales" es complementaria de otras categorías de demarcación social, como "vagos y mal entretenidos". Hasta ahora la atención de los historiadores estuvo centrada en la vagancia y mucho menos atención han merecido las distintas formas de ser un "mal entretenido". Nosotros mismos hemos tratado de rastrear en un trabajo anterior el itinerario de la construcción de la figura de la vagancia a lo largo de un siglo (1730-1830) y pudimos comprobar sus cambiantes connotaciones y cómo en los últimos cincuenta años se fue aplicando a nuevos sujetos y prácticas sociales.¹ En esta oportunidad nos interesa atender a la segunda parte de la fórmula prestando atención a los criterios de definición y persecución de aquellos a quienes se consideraba "mal entretenidos". Ambas expresiones como veremos se aplicaban a un conjunto de prácticas y sujetos a los que se tildaba de "perjudiciales". Para ello enfocaremos tres dimensiones distintas de análisis: las tradiciones jurídicas, la producción normativa de las autoridades urbanas y la práctica policial y judicial. Indagar el entrelazamiento de estos planos es el propósito de este artículo.

¹ ALONSO, Fabián, BARRAL, María E., FRADKIN, Raúl O. y PERRI, Gladys, "Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)", en *Prohistoria*, N° 5, Rosario, N° 5, 2001, pp. 171-202.

1. Una radiografía de la pampa.

En el último tercio del siglo XVIII las autoridades de Buenos Aires como en toda la América española parecen aspirar a llevar adelante la ambiciosa pretensión de tener a toda la población registrada y clasificada. De este modo, en 1789 el Virrey y el Cabildo se propusieron ordenar lo que percibían como un confuso mundo rural y encargaron a los Alcaldes de la Santa Hermandad el empadronamiento de todos los hacendados de la campaña. Francisco Casco fue el encargado de llevar adelante esta tarea en el pago de la Cañada de la Cruz. Su entusiasmo y meticulosidad parece haber sido más intenso que el de sus colegas pues este padrón tiene una particularidad distintiva: el Alcalde no se limitó a indicar el nombre y apellido de los criadores, su condición étnica y estado civil, las tierras y ganados que decían poseer sino que también intentó clasificar a la población precisando su potencial confiabilidad o peligrosidad. Como sus otros colegas de la campaña Casco no era un burócrata profesional sino un vecino reconocido e influyente que conocía bien la zona, poseía tierras en ella y pertenecía a una familia de antiguo arraigo de la que se reclutaron varios alcaldes de San Antonio de Areco, jurisdicción a la que había pertenecido hasta entonces la Cañada de la Cruz;² por ello, la forma en que cumplió la tarea puede ser vista no sólo como la expresión de los criterios que emanaban de las autoridades urbanas sino también del modo en que estos notables rurales se apropiaban de ellos y los interpretaban.³

² Un completo panorama de la zona en el contexto de la campaña bonaerense en GARAVAGLIA, Juan Carlos, *Pastores y labradores de Buenos Aires. Una historia agraria de la campaña bonaerense, 1700-1830*, Buenos Aires, IEHS- Ediciones de la Flor- Universidad Pablo de Olavide, 1999, especialmente pp. 51-69.

³ Un análisis de este padrón en HIGA, Mónica, "Tierra y ganado en un pago bonaerense de antiguo poblamiento", en VVAA, *Poder terrateniente, relaciones de producción y orden colonial*, Bs.As., Fernando García Cambeiro, 1996, pp. 97-124. Sobre los Alcaldes de Hermandad de la zona ver BIROCCO, Carlos, "La estructuración de un espacio de poder local en la campaña bonaerense: las Alcaldías de la Santa Hermandad de los partidos

Sobre un total de 193 empadronados conviene concentrar la atención en 187 (159 hombres y 28 mujeres) para los cuales se dispone de este tipo de información particular, aparentemente agregada por el Alcalde en base a la "opinión" imperante en el vecindario. Esa información permite clasificar a los empadronados en dos grandes categorías. Por un lado, los "decentes": se trata de 168 personas que han sido clasificadas como "hombre de bien" (142 varones) y "de honrado proceder" (las 25 mujeres) aunque debe agregarse otra calificada como "buena pobre". Por otro, un grupo reducido de "perjudiciales": 19 personas (de las cuales son hombres 17) de quienes se indica que no es "buen vecino", que "no es de buena fama", no son "de buen proceder" o que "no está en buena opinión", que habitan una "casa de mala opinión" y cuya conducta es calificada de "escandalosa". Toda una jerarquía de los mal vistos en el pago...

Los "hombres de bien" eran en su gran mayoría (133) propietarios de tierras pero 35 no lo eran y, además, cabe advertir la extrema diversidad de las tierras que poseían; no está demás subrayar que este atributo se apoya también en una consideración social dado que se basa en una declaración tomada como verdadera; la expresión registrada es muy elocuente: "dijo tener". Una porción aún mayor de estos "vecinos honrados" (166) tienen su marca de ganado registrada en el padrón, de modo que los arrendatarios también fueron así calificados: de ellos no sólo se sabía quiénes eran sino que el arrendamiento era un lazo social que permitía su inserción en la comunidad de vecinos.⁴ Pero ella, no puede ser vista –por cierto– como una comunidad de iguales: sólo 25 tienen o han tenido funciones militares y sólo 29 son calificados con el apelativo que el trato cotidiano reservaba a las personas "honorables", don o doña.

de Areco y la Cañada de la Cruz (1700-1790)", en GRESORES, Gabriela y BIROCCO, Carlos, *Tierra, poder y sociedad en la campaña rioplatense colonial*, Cuadernos del PIEA, 5., 1998, pp. 53-95.

⁴ FRADKIN, Raúl O., "Procesos de estructuración social en la campaña bonaerense (1740-1840): elementos para la discusión", en *Travesía. Revista de Historia Económica y Social*, N° 1, Tucumán, 1998, pp. 41-62.

¿Quiénes son los indeseables? Significativamente sólo 4 de ellos dijeron tener tierras propias y un número casi idéntico poseía o no poseía marcas de ganado (10 y 9 respectivamente); pero ninguno ha tenido funciones militares ni es calificado como don. Algunos ejemplos son muy claros: Juan Joseph Cañete es un "español agregado no tiene tierras ni ganado ni ovejas ni caballos lo que de notorio consta es perjudicial al vecindario", Luis Berna, es "santiagoño agregado sin tierras ni ganados ni ovejas y al fin perjudicial al vecindario"; pero también son así calificados los que albergan agregados: así a la viuda María Acosta, una mestiza viuda se dice que "está la casa de mala opinión por el mal proceder del hijo llamado Marcos Peres y es casa de agregados que se juntan" y lo mismo sucede con Gregorio Gordillo un español propietario de 50 varas de tierra de frente por legua y media de fondo que tiene sólo 10 caballos y aunque tiene marca "no está en buena opinión por casa de agregados" o con la viuda española María Andrada que pese a "que de notorio consta es de honrado proceder pero mantiene agregados". Un caso prototípico parece ser el español Pedro Comes que "no tiene tierras ni ovejas ni yeguas, caballos diez no tiene marca lo que de notorio consta es perjudicial al vecindario". Una marca social ha sido impuesta y el padrón no hace otra cosa que oficializarla. En una comunidad rural como ésta los calificados como "españoles" son abrumadora mayoría y ello vuelve a sugerir que no era la condición étnica la que estaba primordialmente definiendo la situación.

Aunque único en su género –por lo que sabemos– este padrón nos devuelve una imagen bastante prístina de cómo localmente se construyeron claros criterios de inclusión y exclusión social. Si el padrón puede ser visto como una representación que el Alcalde tiene de la sociedad rural aparece así una demarcación social básica entre una comunidad de "vecinos honrados" frente a un grupo reducido de "indeseables" y "perjudiciales". Estos criterios no eran empleados sólo por las autoridades centrales o locales sino que también operaban entre los grupos sociales rurales. En definitiva, como ha advertido Marc Bloch el valor de la "opinión" formaba parte indisoluble de la configura-

ción de los sistemas agrarios campesinos⁵ y ya Eric Hosbawm señaló que en el mundo campesino también rigen nociones de ley y decencia y que aunque puedan diferir –y a veces hasta contraponerse– con las que imperan en el ámbito del estado sirven para ordenar sus propios criterios de discriminación social.⁶

“Hombres de bien” y “perjudiciales” definen entonces criterios de inclusión y exclusión a través de categorías que al mismo tiempo son sociales y legales. Nada de extraño hay en ello en un mundo que tuvo como categoría social central a la vecindad y, como ha sido advertido, ella es una categoría que reúne ambos atributos.⁷ En este sentido, una y otra calificación eran representaciones socialmente construidas en un proceso difuso en el cual tuvieron su parte al menos las tradiciones jurídicas, las normas legales producidas localmente y las prácticas sociales mediante las cuales fueron apropiadas y reproducidas.⁸

2. Las nociones de justicia y delito: permanencias y cambios.

La influencia de las tradiciones jurídicas hispanas es obvia e indudable. Se trata de una matriz jurídica heterogénea pero

⁵ BLOCH, Marc, “El problema de los regímenes agrarios”, en *Marc Bloch. Una historia viva*, (Estudio preliminar y selección de textos de Gigi Godoy y Eduardo Hourcade), Buenos Aires, CEAL, 1992, pp. 99-108.

⁶ HOSBBAWM, Eric, *Bandidos*, Barcelona, Crítica, 2001, p. 194

⁷ HERZOG, Tamar, “La vecindad: entre condición formal y negociación continúa. Reflexiones en torno de las categorías sociales y las redes personales”, en *Anuario del IEHS*, 15, Tandil, UNCPBA, 2000, pp. 123-132. Sobre el caso de Buenos Aires ver: CANSANELLO, Oreste C., “De súbditos a ciudadanos. Los pobladores rurales bonaerenses entre el Antiguo Régimen y la Modernidad”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 3ª serie, N° 11, 1995, pp. 113-139 y FRADKIN, Raúl O., “Vecinos, forasteros y extranjeros: reflexiones acerca de la élite colonial y su identidad social (Buenos Aires a fines de la época colonial)”, en Susana Murphy (compiladora): *El otro en la historia: el extranjero*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras de la UBA, 1995, pp. 123-147.

⁸ Acerca de la relación entre normas y prácticas sociales véase CERRUTI, Simona, “Normes et pratiques, ou de la légitimité de leur opposition”, en B. LEPETIT (dir.), *Les formes de l'expérience. Une autre histoire sociale*, París, Albin Michel, 1995, pp. 127-150.

en la cual se reconoció como principio básico el juzgamiento de las personas según su condición social. En la España Barroca se fueron definiendo con mayor precisión las concepciones de aquello que era considerado “transgresor” y cristalizó un determinado tipo de cultura jurídica que puede verse como la combinación tanto del derecho romano antiguo y del canónico medieval, como de las tradiciones. En este sentido Bartolomé Clavero⁹ considera que fue por una vía cultural más que política por donde se imponían y fijaban delitos y penas, pecados y penitencias. Por su parte, Tomás y Valiente¹⁰ ha destacado el teologismo del Derecho Penal de la monarquía absoluta pues eran sus supuestos los que le daban coherencia y unidad. En esta visión del campo penal, el delito más grave era el de *lesa majestad* humana y divina, que protegía la persona del rey y de su familia y amparaba los valores que ellos encarnaban. El siguiente escalón lo integraban los delitos contra determinada idea del orden natural –los actos *contra natura*– sobre todo en el campo sexual y los valores protegidos eran los de la procreación. Descendiendo en la escala de lo punible, encontramos a los delitos *contra el tiempo*, que incluía aquellos comportamientos vinculados con la usura y el lucro. A estos delitos correspondían una jerarquía de penas. En este sentido la pena de muerte no siempre bastaba o era decisiva y así como la vida no era plenamente protegida, tampoco su eliminación era un elemento clave en el orden represivo. Que los delitos enormes y atroces merecían la pena de muerte no se discutía, aunque la muerte era agravable por procedimientos especialmente crueles de ejecución. Además había penas que afectaban a valores del honor, que podían considerarse superiores a la vida y la condena podía extenderse a la familia y de este modo la descendencia también quedaría infamada.

⁹ CLAVERO, Bartolomé, “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en TOMÁS y VALIENTE, Francisco et al, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 57-89.

¹⁰ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos (2a. edición), 1992.

En tiempos de los Austrias –y aún después pese a los esfuerzos centralizadores del siglo XVIII– el sistema era plurijurisdiccional,¹¹ aunque el elemento integrador de todo el sistema era la Corona. En forma subordinada, aunque no sin fricciones, encontramos la jurisdicción señorial y la jurisdicción eclesiástica.¹² Desde la concepción y la práctica jurídica vigentes en esta época no sólo se tenía por virtud a la justicia sino también a la clemencia y se consideraba que la gracia y la misericordia paternalista debían dirigir la actuación del sistema represivo.¹³ En este sentido António Manuel Hespanha¹⁴ plantea que el orden penal era desarticulado por una práctica masiva del perdón¹⁵ y el arbitrio judicial. Puede verse entonces la escasa preocupación en el carácter legal de la pena, que en gran medida se fundamentaba en la concepción acumulativa del poder del rey. El paso de la “iustitia” a la disciplina era

¹¹ DE LAS HERAS SANTOS, José Luis, *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1991.

¹² Si bien entre los delitos comprendidos en el campo específico de su acción encontramos a la herejías, profanación de sacramentos o hechicería, otros delitos contrarios a la moral y las costumbres establecidas como la sodomía, la bigamia, el amancebamiento o la blasfemia, cuando su comisión indicaba una desviación del credo religioso- pasaba a los tribunales inquisitoriales. Además el Tribunal de la Inquisición intervino en acontecimientos de contextos más amplios como la sublevación de Cataluña, la persecución a los conversos portugueses comprometidos en el movimiento nacional portugués o la persecución a los opositores al rey Felipe V durante la guerra de sucesión española. BENASSAR, Bartolomé, “Por el Estado, contra el Estado”, en BENASSAR, Bartolomé, *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, Crítica-Grijalbo, 1981.

¹³ Por ejemplo el homicidio era considerado sólo si había ánima, porque la vida del cuerpo no tenía la misma consideración que la de aquella: era dogmáticamente el alma la forma que daba vida al hombre y el individuo sólo con ésta era sujeto y como cuerpo objeto. De este modo anímicamente se le comprometía y corporalmente se le penaba. CLAVERO, Bartolomé, “Delito y pecado...”, cit.

¹⁴ HESPANHA, António Manuel, “De la *Iustitia* a la disciplina”, en TOMÁS y VALIENTE, Francisco et al, *Sexo barroco...* cit., pp. 175-186

¹⁵ Sobre la excepcionalidad de la aplicación de la pena de muerte y de la práctica de la concesión del indulto real en España durante el siglo XVIII puede verse: MANTECÓN, Tomás, “Los criminales ante la concesión del indulto en la España del Siglo XVIII”, *Prohistoria*, Año V, número 5, 2001, pp. 55-82.

precisamente el advenimiento de la época estatalista ilustrada en la cual el estado intentaría llevar a cabo el control exclusivo.

Fueron los teóricos de la Ilustración quienes dieron el primer paso hacia la secularización del derecho penal en España. En sus obras el Derecho aparece como una obra humana, como derivación del “pacto social” y habiendo perdido su íntima vinculación teológica, bastaría la ley positiva para realizar la felicidad y la libertad de los individuos. Beccaria exponía lo que después se conoció como la ideología penal de la Ilustración que incluía entre sus tópicos la idea del utilitarismo y del daño social como criterio básico para graduar los delitos y establecer las penas propugnando un derecho penal basado en los supuestos racionales de la norma legal, su publicidad, igualdad, carácter preventivo, la moderación de las penas, la proporcionalidad entre delitos y penas y supresión casi absoluta de la pena de muerte.¹⁶ Como señala Tomás y Valiente las exigencias de seguridad de las clases medias urbanas y de la alta burguesía de negocios como garante último de la fluidez de los intercambios y relaciones económicas, dejaron en evidencia la esclerotización de la justicia penal y forzaron la necesidad de una modernización inmediata, que también se ocuparía de controlar los nuevos espacios de marginación y pobreza, el aumento de los niveles de criminalidad y delincuencia.¹⁷ Manuel de Lardizábal y Uribe¹⁸ fue uno de los ilustrados españoles que tomó las ideas de Beccaria –aunque no sin modificaciones sobre todo en el campo de la religión– veía con espanto la coexistencia de normas penales heredadas del pasado con otras más actuales, la indefinición en cuanto a la caracterización de los delitos y de las penas correspondientes, la dependencia de la pena según la condición estamental del reo, las interpretacio-

¹⁶ BECCARIA, *De los delitos y la penas* (Introducción, notas y traducción de Francisco Tomás y Valiente), Madrid, Aguilar, 1969.

¹⁷ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Códigos y Constituciones*, Madrid, Alianza Editorial, 1989, pp. 115-116.

¹⁸ LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas, 1782*, (Prólogo y edición de Andrés Moreno Mengíbar), Cádiz, Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, 2001.

nes y usos de las leyes por parte de los jueces y la compartimentación de jurisdicciones con normas y prácticas incongruentes. Sin embargo la resistencia de los juristas e intelectuales tradicionalistas a los esfuerzos de los penalistas ilustrados fue tenaz y el *Discurso* de Lardizábal recién fue valorado como fuente para el Código penal 40 años después. Ni Carlos III ni Carlos IV dieron una legislación penal realmente ilustrada en su conjunto, dictaron penas severísimas, no apoyaron eficazmente el intento reformista y de hecho la Novísima Recopilación de 1805 contiene básicamente las mismas leyes penales acumulativas dictadas durante los siglos anteriores.¹⁹

Entre el repertorio de los delitos que en el siglo XVIII merecieron un nuevo tipo de tratamiento se encontraba la vagancia. En la Edad Moderna el vagabundo era temido porque se le creía autor de delitos que nunca se llegaban a descubrir debido a su alta movilidad y hacia el siglo XVIII se planteaba como un obstáculo para desarrollo del potencial económico de la sociedad.²⁰ Mientras que los pensadores del siglo XVI abordaban este problema dentro de aquel más amplio de la mendicidad, donde todavía se visualizaba el valor de la pobreza y la exigencia de la limosna como uno de los medios más eficaces para obtener la salvación del alma, en el siglo XVII, los arbitristas dirigían la atención más específicamente al problema de la mendicidad y el vagabundeo, intentando establecer la manera de distinguir a los verdaderos y a los falsos pobres y de organizar la caridad. Si en el siglo XVII los debates apuntaban a buscar los orígenes de este mal, serían los proyectistas del siglo XVIII los que pensarían las soluciones para la vagabundez y la utilización del vagabundo, a través de su inclusión en los programas de las Sociedades de Amigos del País.²¹ En España puede fecharse con cierta precisión el momento a partir del cual se intenta de modo sistemático la eliminación del vaga-

¹⁹ TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal...* cit.

²⁰ DE LAS HERAS SANTOS, José Luis, *La justicia penal...* cit.

²¹ PÉREZ ESTEVEZ, Rosa María, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1976.

bundeo: desde 1785 se organizan levas periódicas y se dispone una política vacilante entre asistencialismo, formación profesional y destino en el servicio de armas. Este mismo desplazamiento se detecta al reducir la escala de observación y evaluar los argumentos oscilantes en la Cantabria rural a lo largo del siglo XVIII: mientras que a principios de la centuria los malhechores eran vagabundos que debían ser “reducidos a vida cristiana”, reformadas sus costumbres fijándoseles domicilio y trabajo, hacia mediados del setecientos “extinguir” a los vagabundos era lo mismo que conducirlos a destinos militares y desterrar de los pueblos a individuos perjudiciales y malentretidos.²²

La adopción de estas concepciones y tradiciones hispanas en América no fue automática sino que dependió de las experiencias locales. Tamar Herzog²³ ha mostrado cómo en Quito se puede comprobar la ausencia conceptual del proceso e inexistencia de la “justicia” (como valor y no como administración), que pueden ser entendidos como subproductos de la transición del derecho oral-tradicional al derecho escrito-técnico. La aplicación de la justicia se determinaba haciendo referencia tanto a las costumbres y a la moral cristiana como —aunque muy gradualmente— a los nuevos criterios del derecho técnico-escrito. Pero también advierte cómo a partir de los tumultos de mediados del siglo XVIII comenzó una criminalización de la plebe y a identificarla con “grupos peligrosos” y no sólo con “individuos desviados”. Como parte del mismo proceso se va desarrollando una nueva visión de la criminalidad, en la cual la persecución se dirigía cada vez menos a los crímenes y cada vez más a los criminales y delincuentes. De este modo, en Quito se iba desarrollando un patrón punitivo relativamente fijo: el castigo prototípico era el destierro a presidios, territorios de frontera o de nueva población; los destinos respondían a las

²² MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria/Fundación Marcelino Botín, 1997.

²³ HERZOG, Tamar, *La administración como un fenómeno social: La justicia penal en la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

necesidades militares y económicas de la corona; los azotes se acompañaban a menudo con el servicio personal en obrajes u obras públicas; los castigos duros se aplicaban con flexibilidad y la pena de muerte casi nunca se impuso.

Es evidente que estas concepciones penales influyeron en América donde se ha destacado la pertinaz perduración de la tradición castellana y en particular de la Séptima Partida de Alfonso El Sabio que siguió siendo el texto penal básico. Incluso, esta limitación de la influencia ilustrada en las concepciones penales parece haber sido aún más notoria en el Río de la Plata que en otras regiones americanas. En este sentido Tau Anzoátegui²⁴ ha destacado el uso selectivo de las normas coloniales por las autoridades postrevolucionarias y en un tono hipotético y no menos irónico sostiene que “De las *tinieblas* de la Edad Media, los escritores y juristas liberales rescataban al código alfonsí”,²⁵ indicando su intensa circulación en América a lo largo del siglo XIX y el significativo número de reediciones que se dieron en la misma centuria. Un diagnóstico similar en cuanto a la inexistencia de un derecho positivo homogéneo luego de 1810 aparece en la investigación de Barreneche²⁶ sobre la justicia criminal en la ciudad de Buenos Aires en un período marcado por los signos de una transición del orden colonial al republicano. A lo largo de estos años –según el autor– fue apareciendo un nuevo discurso judicial, basado en principios liberales y, como en Quito, fue apareciendo lentamente una tipología penal más abstracta que definía una conducta calificada como criminal, independientemente de quien la violase. Esto significaba una ruptura con aquellos tipos penales encontrados en las Partidas, donde la conducta criminal penalizada

²⁴ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995 y (1992) *La ley en América Hispana. Del descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia.

²⁵ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Nuevos horizontes...*, cit. p. 116.

²⁶ BARRENECHE, Osvaldo, *Dentro de la Ley, TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones Al Margen, 2001.

era descripta y asociada al status social de quien la cometiese. Pero otra advertencia es central: el discurso ilustrado se hizo sentir en el Río de la Plata tardocolonial aún menos que en otras regiones de América y no penetró completamente el sistema judicial aunque comenzó a aparecer en diversas instancias del proceso. Así, las ideas del derecho penal ilustrado sólo se difundieron más tardíamente que en otras regiones de América y la justicia, la policía y las autoridades ejecutivas basaron sus decisiones cotidianas en esas nociones “fragmentadas” –basadas en gran medida en la Séptima Partida–, configurándose una “práctica ecléctica” que permitía resolver problemas y justificar decisiones contradictorias protegidas por un marco legal flexible y cambiante.

3. Los delitos y las penas: evolución de la normativa y formación de una “política criminal” en Buenos Aires.

En este apartado nos proponemos analizar la normativa, sobre el problema que analizamos, emanada por las autoridades de Buenos Aires y las penas que se preveían. Consideramos que observar la frecuencia de aparición de determinadas disposiciones en una serie completa de normas producidas durante cincuenta años nos puede sugerir los cambios y las variaciones en las preocupaciones de las autoridades. Para ello hemos recopilado el conjunto de disposiciones referidas a la represión de una serie de prácticas sociales que eran concebidas por estas autoridades como “perjudiciales”: los juegos, la vagancia, la ebriedad, el uso de armas y la mendicidad.²⁷ Estas prácticas

²⁷ Las fuentes utilizadas fueron los Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires (AECBA), los Bandos de Gobernadores y Virreyes del Río de la Plata, el Registro Oficial de la República Argentina (RORA), el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires (ROPBA) y la bibliografía disponible. **Disposiciones sobre juegos:** AGN, IX, 8-10-4, f. 136, 191, 210; 8-10-5 f. 14, 122, 129, 134, 135, 212, 254; 8-10-7, f. 26, 30, 57, 76, 118-122, 160, 191, 206-210, 226, 236-238, 253, 280-283, 300-303; 8-10-8, f. 39-42, 137-139, 209-212, 272-275, 339-341; AGN, X, 2-10-5, f. 5, 113; 2-10-6 f. 103-104 AECBA, S IV, T I p. 419. ROPBA, doc. 369, 772. DIAZ, 1954: 209. KORA: 1880 p. 120. **Disposiciones sobre vagancia:** AECBA,

no agotan el conjunto de prácticas sociales a las que se aplica el calificativo de "perjudiciales" pero permiten reconstruir con claridad el perfil de las que eran consideradas como amenazas al orden social y moral. Obviamente, ello también incluía a los delitos que como el cuatrismo solían ser adjudicados a sujetos calificados de "perjudiciales"; sin embargo, este delito tenía su normativa propia en el derecho penal vigente por lo que es escasa su presencia en la producción normativa local. En este sentido, esa frecuencia de aparición puede expresar la formulación y las modulaciones de una suerte de "política criminal" que fija las conductas condenables y los modos de penalización preferidos.

CUADRO 1: NÚMERO DE DISPOSICIONES SOBRE LOS DELITOS, 1780-1830.²⁸

AÑOS	Juegos	Vagancia		Ebriedad	Armas	Mendicidad	Total	%
		Vagos	Siega					
1780-89	4	3	7	0	2	0	16	12,9
1790-99	18	4	1	3	1	1	28	22,5
1800-09	23	4	5	5	3	2	42	33,8
1810-19	3	8		0	6	0	17	13,7
1820-30	4	5		4	4	4	21	16,9
TOTAL	52	37		12	16	7	124	100
%	41,9	29,8		9,6	12,9	5,6		

S III T VIII, p. 672-673; S III T X, p. 595; S IV T III, p. 386. AGN, IX, 8-10-5 f. 122, 133; 8-10-8 f. 191; X, 2-10-5 f. 5; 2-10-6 f. 61; 32-10-2 f. 35. RORA:1874 p. 56, p. 129, p. 368-369, p. 809. ROPBA, doc. 352. ROMAY: 1963 p. 209, p. 243. CANSANELLO: 1998, P. 19-20. DIAZ, 1954: 202-203, 208-209. GARAVAGLIA, 1999: 114. **Disposiciones sobre ebriedad:** AGN, IX, 8-10-4 f. 168, 191, 210; 8-10-5 f.14, 135, 254; 8-10-7 f. 57, 76, 160, 226, 253; X 2-10-5 f. 81. ROPBA, doc. 368. ROMAY, 1964, p. 117-118, 160. BAGU, 166, p. 169. **Disposiciones sobre armas:** AGN, IX, 8-10-5 f. 133; 8-10-6 f. 247, 248; 8-10-7 f. 290; 8-10-8 f. 193, 279-281, 295-298, 325-326; X, 2-10-5 f. 5, 48, 54, 80-81, 107, 113, 127-128, 150; 2-10-6 f. 154-155, 176-177, 200. ROPBA, doc. 89, 475, 1172, 1174, 8, 22, 23. RORA: 1880 p. 235, 243, 256. **Disposiciones sobre mendicidad:** AGN, IX, 8-10-5 f. 122; 8-10-8 f. 191; X, 2-10-5, f. 5. ROMAY: 1964 p. 148, 164, 167. ROPBA, doc. 465.

El cuadro 1 muestra la frecuencia en que se publicitaron estas disposiciones. Al reiterarse las normas año tras año y al ser la aplicación de la pena pública estas disposiciones buscaban obtener un efecto disciplinador para la sociedad,²⁹ como lo expresaban los miembros del Cabildo: "... que si se padece el descuido de no publicarlos en algun año se contemplan estas gentes excusadas de la obligacion, que se les impone..."³⁰

Como puede verse en el cuadro una preocupación era central para las autoridades: los juegos³¹ de todo tipo (de bolos/as, de bochas, de naipes, dados, de pato). Sin embargo, hay que señalar que con esta normativa no buscaban la prohibición definitiva del juego sino que buscaban impedirlos en determinados ámbitos (como las canchas y las chacras), en determinadas épocas del año (la siembra y la cosecha), fijarle límites cuando las apuestas eran desproporcionadas³² y evitar que se juntaran peones, esclavos e hijos de familia con "vagos y malentretidos". Por otra parte, la represión de los jugadores buscaba modelar las conductas sociales según un patrón moral y regular el uso del tiempo libre. Por eso, el juego de pato se prohibió específicamente durante la siembra y era parte de los bandos que se acostumbraban publicar en este momento del calendario agrícola y el juego de bolos, los naipes, los dados y las corridas de parejas de caballos merecían una especial atención durante la siega. Puede verse también que la persecución de la vagancia parece haber sido la segunda preocupación relevante de las autoridades y mucho más lejos se encontraban los otros delitos: la portación de armas, la ebriedad y en mucha menor proporción la mendicidad.

²⁸ El cuadro fue elaborado en base a los datos extraídos citados en la nota 27.

²⁹ TAU ANZOATEGUI, Víctor, *La ley en América hispana...*, cit., p. 356.

³⁰ Acuerdo del Cabildo del 20/12/1794. AECBA, S III, T X, p. 452.

³¹ Sobre el tema ver los trabajos reunidos en MAYO Carlos (dir.): *Juego, sociedad y estado en Buenos Aires, 1730-1830*. Ed. de la UNLP, La Plata, 1998.

³² Dice el Bando de marzo de 1790 que prohibía el juego: "...y observando SM que los intereses de su erario no los produzca el vicio (...) que se guarden las Leyes y ordenes q.e solo permiten moderados juegos de diversion q den descanso a las fatigas de las ocupaciones de cada uno y q

La evolución temporal es quizás más significativa. La producción de normas destinadas a perseguir estas conductas sociales tiene su claro epicentro en las dos últimas décadas coloniales. El afán moralizador de la burocracia virreinal y de la elite vecinal porteña se evidencia en la enorme proporción que en esas dos décadas tienen las normas de limitación y regulación de los juegos al punto que determinan su incidencia en la muestra; de modo complementario la evidencia sugiere que antes no era la preocupación más relevante de la "política criminal". Con respecto a la vagancia puede verse que ocupa el primer lugar en la década de 1780 pero esta preeminencia no se mantendrá inalterable y lo recuperará tenuamente a partir de 1810, una modificación a través del tiempo que pasó del propósito primordial de forzar al trabajo conchabado agrícola a la satisfacción de las necesidades militares que tenían las nuevas autoridades. Preciso es notar que hasta entonces se dictaron normas específicas de penalización para aquellos que no se conchabaran para la siega, una práctica que luego desaparece, probablemente por aquellas mismas necesidades. También puede observarse que en la década de 1820 las distintas prácticas perseguidas tienen una incidencia proporcional semejante.

Del presente análisis se desprende que la prohibición y limitación del juego fue una de las mayores preocupaciones de las autoridades coloniales. En cambio, a partir de 1810 otros delitos ocupaban la atención de las autoridades: las armas y la mendicidad. La vagancia y la ebriedad se mantuvieron más constantes como preocupación durante los 50 años considerados y parecen constituir el núcleo duro de la imagen de los "perjudiciales".

El cuadro 2 representa la cantidad de veces que las autoridades previeron un tipo de pena; por lo tanto, la diferencia entre cantidad de disposiciones referidas a delitos y penas radica en que para un mismo delito se estipulaban distintas penas según la condición étnica, jurídica y social y si existía reincidencia, lo cual hacía que las penas se agraven.

se estorben los excesivos de suerte y envite por los prejuicios que nacen de ellos... AGN, S IX, 8-10-5, f. 122.

CUADRO 2: PENAS PREVISTAS 1780-1830.³³

Penas	Años	1780-89	1790-99	1800-09	1810-19	1820-30	Total	%
Azotes		3	3			2	8	7
Azotes y obras públicas.		4	1				5	4
Azotes y destierro en presidio			1			1	2	2
Destierro y expulsión			2			1	3	2
Presidio y reclusión			2		1	1	4	17
Obras públicas		1	1	8	1	6	17	
Servicio de Armas				2	8	5	15	12
Arresto/cárcel				3	1	5	9	7
Presidio y multa			8	5	1		14	12
Multa		5	8	13	3	2	31	26
Pérdida de bienes			2	5			7	6
Destitución del cargo		1			1	1	3	2
Pena de muerte						1	1	1
Conchabo forzoso					2		2	2

Antes de analizar el cuadro queremos mencionar algunas características sobre estas penas. Según Levaggi, los azotes era la pena más generalizada en la época colonial y hasta la cantidad de 25 eran considerados como "filial castigo";³⁴ el límite máximo era el de 200³⁵ y cuando estaba unido a 10 años de presidio equivalía a la pena de muerte.³⁶ Presidio y obras públicas las unimos en una sola categoría ya que estaban íntimamente asociadas y puede verse que a lo largo de todo el período su función es someter a los detenidos al trabajo forzado en las obras públicas.

³³ El cuadro fue elaborado en base a los datos extraídos citados en la nota 27.

³⁴ LEVAGGI, Abelardo, "Las penas de muerte y aflicción en el derecho indiano rioplatense (segunda parte)" en *Revista de Historia del Derecho* N° 4, I.I.H.D, Buenos Aires, 1976, p. 59-139, p. 72.

³⁵ Sin embargo hemos encontrado para 1836 la cantidad de 300 azotes para los esclavos que por tercera vez sean encontrados jugando a la cañita, hoyito, changuita o montoncitos. ROPBA, doc. 1023.

³⁶ LEVAGGI, Abelardo, "Las penas de muerte y aflicción..." cit.

El cuadro muestra que la pena que más veces se estipuló fue la pecuniaria con el 26% aunque en un 6% más podía implicar la pérdida de bienes. En segundo lugar aparece la pena de presidio y las obras públicas con el 17%; aunque si consideramos que las penas de presidio con multa (12%) y las de presidio con azotes (2%), su incidencia es todavía mucho mayor. Más aún, si tenemos en cuenta todas aquellas penas establecidas que tienden a impedir la movilidad de las personas y a concentrar de algún modo a los condenados para tenerlos bajo control, puede verse que ellas superan el 50% de las penas establecidas (desde el presidio y el arresto hasta el servicio de armas y el conchabo forzoso). En este sentido, la “política criminal” que se iba definiendo parece ir expresando modulaciones más novedosas, sobre todo si se considera que las penas de azotes representan sólo el 13% y que muestran una presencia decreciente. Aparece así, una contradicción básica entre estas orientaciones y el débil desarrollo y la escasa seguridad de una infraestructura penitenciaria acorde con estas pretensiones. Es, también en este sentido, que debe considerarse otro tipo de pena como la condena al servicio de armas que tiene una incidencia del 12% y que recién comienza a imperar en la década de 1800. De esta manera podemos ver que mientras en la década de 1780 las penas que enfatizaban las disposiciones fueron las multas y los azotes, en la década de 1820 fueron el servicio de armas, la detención y las obras públicas. La profunda simbiosis entre las penas de presidio y servicio de armas debe ser destacada, ante todo porque el trabajo compulsivo en las obras públicas irá quedando reservado para los que no eran aptos para servir en el ejército; pero, también porque ambas suponían una posibilidad efectiva de control del movimiento y una utilización de esa fuerza de trabajo por el estado. El servicio de armas no sólo se convirtió en central porque aumentó su aparición como pena en la normativa, sino porque satisfacía las necesidades que tenía el estado de hombres para los ejércitos y fusionaba penas que antes se prevenían para distintos delitos. En este punto convendría no exagerar la disminución de los azotes convertida junto a los “palos” en práctica habitual disciplinaria de la vida mili-

tar. Es interesante observar el tiempo de duración que se estipulaba para estas penas de presidio: en los años coloniales era como máximo de 6 meses; a partir de 1810 podía llegar a 8 años y 6 para el servicio de armas.

Cabe destacar que cuando estas disposiciones no prevenían específicamente una pena la fórmula a la que se apeló fue disponer que se procediera a “la detención y remisión a la autoridad para aplicar el castigo correspondiente”. Esta fórmula³⁷ dejaba un amplio margen de maniobra a las autoridades policiales y fue utilizada tanto por las autoridades virreinales como por las independientes y permite observar cómo se utilizó y perduró el llamado “arbitrio judicial”. A la vez, otra modificación discursiva es sugestiva: en los primeros años las penas —en especial las de azotes u obras públicas— destacaban que debían aplicarse a distintos segmentos de los sectores bajos de la sociedad según su consideración social y étnica; más tarde, en cambio, la enunciación se simplifica y sólo se indica que iban dirigidas a los peones rurales. A la inversa, las penas pecuniarias y la pérdida de bienes o empleos, estaban dirigidas a los grupos “decentes”. Las penas de aflicción estaban destinadas a aquellos sectores de la población que se pudieran definir por condición étnica (indios, mulatos, negros o mestizos) o por condición económica social (gente vil, los pobres, los peones). Un ejemplo de cómo fueron evolucionando estas definiciones podemos encontrarla con la pena de los azotes: hasta 1790 quienes recibían azotes eran los indios, mulatos, negros o peones: luego sólo aparece el término “peones” —a la vez que aumenta la cantidad a 200 más 10

³⁷ Se utilizó especialmente para los esclavos e hijos de familia que se encontraban jugando, para los peones que se encontraban ociosos o vagando, a los que indujeran al juego o llevaran barajas o dados, a los que jugaran en los márgenes de los ríos al mediodía durante la siega, portaran taba, jugaran al pato o formaran carreras, a los que se embriagarán, no tuvieran papel de conchabo y se los encontrara en juegos de envite o azar y, por último, a los que estando en condiciones de trabajar estuvieran mendigando. Esto es nuevo ya que no sólo se penalizaba a quien jugara sino que también se criminalizaba a quienes indujeran al juego, y se consideraba que portar los instrumentos necesarios para estos juegos era motivo suficiente para condenarlos.

años de presidio para quienes prendan maliciosamente fuego en el campo. Sólo en 1822 aparece esta pena para toda la población y en condiciones muy especiales: cuando alguien hiera en una pelea con arma blanca.

3. La práctica policial y judicial.

El análisis del marco normativo no agota la cuestión. Su imprevista, sin embargo, debe haber sido notable en la medida que expresa los modos en que las autoridades y elites locales adoptaron las tradiciones jurídicas porque también impregnaron los criterios de discriminación que empleaba los grupos sociales. No se trata de una cuestión menor en la medida que el medio social que analizamos estaba definido por un intenso proceso migratorio y por una población rural que en gran parte estaba dotada por una alta movilidad. Por lo tanto, se pueden plantear, al menos, dos problemas principales. En primer término, es preciso evaluar la efectiva aplicación de este dispositivo normativo que tendía a definir y recortar un conjunto de conductas consideradas "perjudiciales" para el orden social y moral de modo que ello permita estimar la criminalidad rural. En segundo lugar, parece necesario también rastrear los criterios de prueba que se emplearon en los procedimientos judiciales para efectivamente identificar y calificar a un individuo de "perjudicial", aunque muchas veces —como hemos visto a través del análisis de la normativa— ello no dependiera de un trámite judicial estricto y era ante todo una decisión de las autoridades locales rurales.

a) Una evaluación provisoria de la criminalidad.

Así como un análisis cuidadoso de la normativa muestra que la persecución de la vagancia no tuvo en el período colonial la centralidad que muchas veces se ha supuesto, la evidencia disponible de su aplicación práctica sugiere la misma conclusión e invita a prestar atención a otras figuras que connotan la imagen de los "perjudiciales". Lamentablemente, la historiografía no se ha ocupado de evaluar sus resultados y por lo tanto, sólo puede hacerse —por ahora— una evaluación tentativa de una información dispersa y fragmentaria.

Al considerar las causales de detención hace tiempo que Carlos Mayo³⁸ reafirmaba lo que ya habían mostrado algunos estudios preliminares:³⁹ raramente la acusación de vagancia era la causa exclusiva de detención. Un trabajo más reciente confirma la misma idea:⁴⁰ sobre una muestra de 984 expedientes conservados en la serie Criminales del AGN (y que abarcan el período 1756-1818) sólo 17 (el 1,7 %) incluyeron a la vagancia como causal de procesamiento y, además, en 7 de ellos estaba asociada a otras figuras delictivas; más numerosas eran las causas por peleas y disturbios que llegaban a 37 (el 3,7%) y las causas por robo de ganado o cuatrismo llegaban a 57 (un 5,7%).⁴¹ De este modo, estos fenómenos no parecen haber tenido en la última fase colonial la extensión que sugieren otras fuentes, más impresionistas y la evidencia sugiere que otros comportamientos influyeron tanto o más que la vagancia en la definición de los "perjudiciales". "Perjudici...!" era mucho más que un adjetivo: se trataba de un verdadero estigma que tendía a operar como un agravante y transformarse en una suerte de tipo penal en una época en que el derecho aún no ha adoptado la formulación de conductas criminales abstractas.⁴²

Para Buenos Aires y la Banda Oriental, Martínez Dougnac⁴³

³⁸ MAYO, Carlos, "Entre el trabajo y el "ocio": vagabundos de la llanura pampeana (1750-1810)" en *HISLA*, XIII-XIV, Lima, 1989, pp. 67-76.

³⁹ VIGUERA, Anibal y FANELLI, Jorge, "Aproximación a los vagos y malentretidos en la campaña rioplatense a fines del siglo XVIII", ponencia a las *Primeras Jornadas de Historia Argentina y Americana*, Tandil, 1983.

⁴⁰ ALONSO, Fabián, "La justicia criminal en el período colonial. Un acercamiento a través de las estadísticas" (1756-1818). Ponencia presentada a la jornada de la Red de Estudios Rurales en abril de 2000.

⁴¹ Para medir la representatividad de estos datos cabe una aclaración: sólo un 9,5% ocurrieron en la campaña bonaerense y un 9,2 en la oriental; el 31%, en cambio, han ocurrido en la ciudad de Buenos Aires.

⁴² El intento más firme en este sentido quizás sea el proyecto de ley penal de 1825 elaborado por la Cámara de Justicia: "Informes del Tribunal de Justicia al Gobierno, 1822-1842", AGN, Biblioteca Nacional, Legajo 387, N° 6609, f. 29v.-41.

⁴³ MARTÍNEZ DOUGNAC, Gabriela, "Justicia colonial, orden social y peonaje obligatorio" en *VVAA, Poder terrateniente, relaciones de producción y orden colonial*, Bs.As., Fernando García Cambeiro, 1996, pp.185-225.

sólo encontró 33 acusados por robo de ganado y sólo 22 por “vagancia” entre 1750 y 1805.⁴⁴ Para la década de 1820 García Belsunce ofrece un panorama en base a fuentes policiales y penitenciarias.⁴⁵ Del total de detenidos en la Cárcel Pública en 1825 y 1830, la principal causa de detención era el robo: el 46,2% sobre 419 detenidos en 1825 y el 43,5% de los 629 detenidos en 1830. Sin embargo, también puede verse que los comportamientos “perjudiciales” tienen una incidencia notable: las detenciones por peleas y heridas, insultos, ebriedad y vagancia y uso de cuchillo fueron el 46,3 % en 1825 y un 44,7 % en 1830. Robos y “perjudiciales” formaron entonces la casi totalidad de los delitos urbanos y demás está decir que en su inmensa mayoría los robos serán asignados a estos sujetos. Sus datos también permiten comparar la situación de la ciudad y la campaña en 1830: los detenidos son mucho más numerosos en la ciudad que la campaña (281 y 43 respectivamente) pero mientras en la primera el 50% de los delitos estaban constituidos por robos y heridas (en primer y segundo lugar respectivamente), en la campaña esas posiciones estaban representadas por la vagancia y las muertes que juntas significan poco más del 40% de las detenciones. De esta forma, mientras las conductas que configuran la imagen del “perjudicial” sumaban un 58,8 % de las detenciones en la ciudad, en la campaña llegaban al 38,7 % aunque si a ellas sumamos un delito específicamente rural como el robo de ganado y que era muy asociado a la idea del “perjudicial” se elevaría esa proporción al 50,3%; esta estimación podría incluso ser más elevada si sumamos las causas por deserción generalmente entabladas contra personas que fueron enroladas forzosamente en el ejército tras haber sido catalogadas de “vagos” o “perjudiciales”. Es decir, que hacia 1830 alrededor de un 60% de los detenidos lo eran bajo conductas asimilables a la idea de ser un “perjudicial”. Sin embargo, es posible dudar de estos datos, al menos para el mundo

⁴⁴ 5 lo han sido sólo por exclusivamente por este delito, 8 por “vagancia y juego” y 9 por “vagancia y robo de ganado”.

⁴⁵ GARCÍA BELSUNCE, César (dir.), *Buenos Aires, 1800-1830, II: salud y delito*, Buenos Aires, Emecé, 1977, pp. 174 y 176.

rural donde la persecución de los “vagos” y “perjudiciales” se transformó en esa década en una verdadera cacería: sólo la comisaría de sección de Luján apresó en los años 1825-26 a 175 individuos y de ellos el 41% por “vagos”, una situación que peduraré en las dos décadas siguientes.⁴⁶

La acción policial efectivamente implementada tenía un sesgo social muy marcado y la influencia de las ideas liberales en el sistema penal y la política criminal no había borrado esta concepción y en la práctica se había reforzado. El núcleo de esta figura no era otra que la amplia y laxa de la “vagancia” que estaba lejos de ser la causa única y central. Puede, por lo tanto, sostenerse en base a la evidencia disponible que la persecución de la vagancia sirvió de sustrato conceptual para perseguir un conjunto de conductas y prácticas que terminaron por subsumirse en esta figura. El desarrollo de estas concepciones fue parte de la construcción de una legitimación de un orden social y para ello se apeló a instaurar un estereotipo social, móvil y flexible, apto para ser aplicado en múltiples sentidos y a los más variados sujetos y prácticas sociales. Ello se expresa en una fórmula: “ser perjudicial para el vecindario”.

Consideramos que la fórmula es más elocuente de lo que una lectura rápida y superficial puede ofrecer. Expresa el notable arraigo y perduración de una demarcación social básica entre una entidad moral y orgánica (la comunidad de vecinos) y aquellos individuos que no sólo no pueden ser considerados parte de ella sino que además son vistos como “peligrosos” para su integridad. De este modo, que en 1787 un individuo sea juzgado por “vicioso, quimerista, provocativo y perjudicial para la república”⁴⁷ expresa con claridad el profundo contenido político de esta formulación. Ella expresa una figura ambigua, a medio camino entre el derecho criminal antiguo y el moderno,

⁴⁶ GARAVAGLIA, Juan Carlos, “Ejército y milicias: los campesinos bonaerenses y el peso de las exigencias militares, 1810-1860”, mimeo, 2002 y *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*, Rosario, 1999, p. 70; SALVATORE, Ricardo, “Los crímenes de los paisanos”, en *Anuario del IEHS*, 12, Tandil, UNCPBA, 1997, p. 93.

⁴⁷ AGN, Criminales, Leg. 31, Exp. 11 (1787).

que combina en su misma formulación determinadas conductas sociales condenadas y la calidad de ciertas personas. Definida a partir de ciertas conductas termina siendo la condición del sujeto al que se le asigna.

Ello se refiere a otro cambio que nos parece decisivo. La concepción moral y religiosa que sustentó la represión de vagancia sirvió de sustento a la persecución no sólo del "vago" y "ocioso" sino de todos aquellos a los que se podía calificar de "perjudiciales". Por ello, a lo largo de este medio siglo la inmensa mayoría de los acusados eran hombres jóvenes, solteros y migrantes que se ocupaban como peones y no deja de ser significativo que la persecución efectiva no se atuvo ni se restringió a criterios de discriminación étnica rígidos sino que adquirió cada vez más claras connotaciones de clase. Hacia la década de 1820 ello ya es tan evidente que puede registrarse sin dificultad al punto que ni siquiera el estar casado y tener domicilio llega a ser garantía frente a ella.⁴⁸

Por último conviene advertir una circunstancia: la década de 1780 parece ser un momento de inflexión en la criminalización de la "vagancia" y de otras prácticas sociales condenadas. Y no sólo en Buenos Aires. Para España, Rosa Pérez en su clásico estudio⁴⁹ ha indicado que durante la primera mitad del siglo XVIII no existía aún una identificación clara del vago como personaje incluido dentro de los límites de la delincuencia. A partir de 1745 el catálogo de vagos se incrementó sin cesar y en 1759 se establecía una distinción entre vago y malentretenido, convirtiendo esta última condición en un agravante de la primera condición.⁵⁰ Pero fue desde 1785 cuando se intentó de modo sistemático la

⁴⁸ ALONSO, Fabián, BARRAL, María E., FRADKIN, Raúl O. y PERRI, Gladys, "Los vagos de la campaña...", cit.

⁴⁹ PÉREZ ESTEVEZ, Rosa María, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1976.

⁵⁰ A partir de las levas de vagos de 1759 y 1764, Rosa Pérez ha establecido de manera general las causas de las detenciones como modo de acercarse a una definición de esta figura delictiva. Los delitos por los cuales fueron recogidos estos "vagos" fueron en mayor proporción "no trabajar" (el 19%); hurto (14,24%); escándalo (13,95%); amancebamiento (11,17%) y la genérica denominación de malentretenido para el 16,9%.

eliminación del vagabundeo, con la organización de levas periódicas y una política vacilante entre el asistencialismo, la formación profesional y el destino en el servicio de armas. Es decir que si a lo largo de los siglos XVI y XVII las penas para los vagos eran los azotes, la prisión, la galeras o el destierro, en la centuria ilustrada se los destinaba a trabajos forzosos, civiles o militares o se trataba de controlarlos a través de instituciones asistenciales. La opinión ilustrada no podía tolerar la existencia de un sector que vivía sin oficio reconocido, muchas veces sin casarse y que resultaba improductivo. De modo semejante, un trabajo centrado en la Cantabria rural del siglo XVIII muestra que lo que se condenaba casi nunca era un delito sino la posibilidad que se produjera y que "extinguir" a los vagabundos era lo mismo que conducirlos a destinos militares y desterrar de los pueblos a individuos perjudiciales y malentretenidos.⁵¹ Más cerca, en las jurisdicciones del antiguo Tucumán colonial también desde la década de 1780 puede observarse una creciente disposición de las autoridades a perseguir la "vagancia" y a criminalizar prácticas sociales anteriormente toleradas o, al menos, no vistas como tan peligrosas.⁵² Un nuevo clima de ideas toma forma por entonces e irá impregnando de modo creciente las orientaciones de las autoridades y las percepciones sociales.

b) Los criterios de prueba.

Hace tiempo que Marc Bloch lo había advertido: para conocer un sistema social no hay mejor "piedra de toque" que analizar cómo eran juzgados los hombres.⁵³ En los expedientes judiciales se puede registrar el "diálogo" intenso que se operaba

⁵¹ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria/Fundación Marcelino Botín, 1997.

⁵² LÓPEZ de ALBORNOZ, Cristina, "Control social y economía colonial tucumana. Las 'ordenanzas de buen gobierno' y el conchabo obligatorio a fines del siglo XVIII", en *Travesía. Revista de historia económica y social*, 1, 1998, pp. 63-116; PUNTA, Ana Inés, *Córdoba borbónica. Persistencias coloniales en tiempos de reformas (1750-1800)*, Córdoba, UNC, 1997.

⁵³ BLOCH, Marc, *La sociedad feudal*, Madrid, Akal, 1986, p. 377.

entre las normas estatales y las percepciones sociales. En este sentido, nuestra indagación confirma la sutil percepción de Barreneche quien sostuvo que "La importancia histórica de los bandos locales porteños va más allá de la efectividad en su aplicación. Su lenguaje punitivo evidencia un discurso sobre la criminalidad que no puede separarse de otras normas generales que regularon los sistemas penales coloniales".⁵⁴ Pero también la amplía en la medida que nos permite registrar cómo este discurso ha penetrado en las profundidades sociales o que, al menos, es el marco de referencias conceptuales al que se apela cuando se entablan instancias judiciales, cuando el sujeto se ve en la situación de decir aquello que cree que "las justicias" esperan escuchar.⁵⁵ Obviamente, ello aparece siempre cuando se realizaron peticiones a las autoridades en las cuales pareciera haber un énfasis en apelar a su lenguaje.⁵⁶

Entre muchos ejemplos posibles citemos algunos. En 1813 en una demanda contra su marido Luisa María Marín no sólo lo acusó de "malos tratos" sino que sostuvo su argumento afirmando que "su ejercicio no es otro que el de las pulperías y embriagarse y vengo yo a pagar con los golpes que recibo"; la mujer parece conocer bien las normas vigentes y solicitó que su marido fuera enviado al ejército.⁵⁷ Años más tarde, en 1826, Luciano Alvarez fue remitido por el Jefe de Policía al Comandante General de Marina "a petición de su misma Madre, a efecto de corregirlo en el vicio de la embriaguez y otros qe. lo dominan".⁵⁸ Más aún, habían calado tan hondamente en la sociedad estas normas que no extraña verlas manipular y emplearlas por los particulares al entablar sus demandas.⁵⁹

⁵⁴ BARRENECHE, Osvaldo, *Dentro de la Ley, TODO...*; cit., p. 46.

⁵⁵ Véase al respecto el impecable análisis de FARGE, Arlette, *La atracción del archivo*, Valencia, Edicions Alfons El Magnanim, 1991.

⁵⁶ Por ejemplo, "Mendez, Pedro por los hacendados de la Villa de Luján pidiendo medidas de seguridad para sus intereses", AGN, Tribunal Civil, M-4;13, 1803

⁵⁷ "Doña Luisa María Marín contra su marido don Juan de la Cruz Gómez por malos tratos", AGN, Tribunal Criminal, M-10; 3, 1814

⁵⁸ AGN, X-14-1-4, Policía, 1826

⁵⁹ Por ejemplo: "Don Juan María Avilés contra Tadeo Gómez, su arrendatario por perjudicial y haber herido a un peón", AGN, Tribunal Criminal, G-1, 1824, s/n.

Sin duda, dónde mejor puede verse esta "presencia" del discurso oficial en la vida social es en algunos rasgos del procedimiento penal y, en especial, en aquellos que conformaban los criterios de prueba, donde la confesión y los testimonios de los testigos más el peritaje —cuando era necesario— eran considerados como "plena prueba". A éstas se le sumaba como "semiprueba" la fama del imputado. En un proceso de tipo inquisitivo, donde el reo era culpable hasta que se demostrara lo contrario, es evidente que los testimonios de los testigos estaban atravesados por la fama del acusado. En algunos casos se apelaba a la presentación de las circulares del gobierno como prueba de la demanda: así podía hasta demandarse el desalojo de alguien aunque estuviera en tierras aledañas aduciendo que se trataba de un "perjudicial" y sosteniendo una "prueba" que considera decisiva:

"en aquel lugar es acusado por la opinión pública; cuan seguro es este indico en la campaña bien ha conocido VS prácticamente como también el valor que tienen las relaciones que no puede tener un hombre de bien".⁶⁰

Entre los informes reunidos en la causa se encuentra uno del Juez de paz de Lobos quien indica:

"si lo hice salir de este Partido, y si fue pr. malos informes qe. tenía, ya qe. pr. la situación del lugar qe. había escogido pa. poblar ps. pa. nada servía y también pr. las relaciones qe. aquí tiene, desagradables a todo hombre de bien [...] Su aspecto y modo no indican nada favorable a su persona ni menos sus relaciones".

Es decir, que el demandado ha sido desalojado de Lobos más por sus relaciones, su aspecto e informes que por algún delito concreto acreditado. Más aún, el propio juez acusado por el propietario de no hacer cumplir el desalojo sostiene que lo había ordenado

⁶⁰ "Don Ramón Guerrero solicitando el desalojo de la inmediación de su terreno a Cruz Romero", AGN, Tribunal Civil, G-14; 16, 1825.

"pr. qe. aunque no se probaban las causales, se protestaba con una ingenuidad que al parecer seducía qe. existían y se probarían en caso necesario"

¿Cómo se resuelve el pleito? El Juez de Primera Instancia reclama que averigüe si el demandado vivía separado de su familia, si era labrador o que ejercicio tenía, y si arrendaba el terreno con un contrato escrito. Para cumplir la indicación el Juez de Paz citó a su teniente y a los "vecinos más fidedignos" quienes afirmaron que era "público y notorio" que tanto su matrimonio como sus hijos eran legítimos, confirmaron su actividad como labrador y se presentó la contrata de arrendamiento. De esta forma, las actuaciones resumían consideraciones sociales arraigadas con normas dictadas recientemente ya prueba estaba conformada tanto por la "opinión" como por evidencias materiales de cumplimiento de las disposiciones estatales.

Estos ejemplos permiten ver con claridad como funcionaba el sistema de detención, juzgamiento y condena y cómo, sin embargo, el sistema daba algunas oportunidades y ofrecía intersticios para la acción. Solano Flores fue aprendido y remitido por el Juez de Paz de Capilla del Señor "por haverlo encontrado sin documento qe. acredite su ejercicio ni pasaporte qe. indicara su procedencia y en casa sospechosa". En tales condiciones, no hacían falta más pruebas de acuerdo a las normas imperantes y por ello el juez lo destinó al servicio de armas. Sin embargo, el detenido reclamó y fue liberado por orden del gobierno dando "prueba" de la buena opinión que tenía en el vecindario. De igual modo, Enrique Escovar también pidió su libertad "por haberlo destinado a las armas siendo casado y laborioso" y ello fue certificado por el Juez de Paz y el Comisario que lo aprendió por lo cual el Jefe de Policía ordenó dejarlo en libertad que "habiendo justificado no ser vago ni mal entretenido y siendo aprendido pr. juez de otro partido que el de su vecindario".⁶¹

Pero el destino de la mayoría no era éste y eran pasados por el Jefe de Policía a la Inspección General previa certificación médica de que eran hábiles para el servicio y —aunque no

siempre se cumplía— con información al Tribunal Superior de Justicia. Con todo, una creciente tensión puede registrarse en los expedientes en la medida que nuevas nociones se iban incorporando al medio judicial. Por ejemplo, en noviembre de 1824 se inició una causa criminal contra Olegario Alderete acusado de haber saqueado en gavilla una casa de campo. El fundamento de su detención no era otro que "la voz publica que era compañero de los ladrones" y porque un testigo dijo que "se corrió la voz" de que era el ladrón. Alderete, pese a las sucesivas "reconvenciones", ratificó que "no ha tenido parte en el robo", que no sabía quienes eran los ladrones, que era la primera vez que había estado preso y "que no tiene otros bienes que quatro mancarrones y un poco de trigo sembrado". Esta fue su "confesión" en el juicio. Pese a ello, el agente fiscal no tuvo dudas en afirmar "que del Sumario resulta este individuo plenam.te. convicto del crimen pr. qe. se le acusa". Sin embargo, ninguno de los testigos lo había visto efectivamente en la escena del crimen. La intervención del Defensor General de Pobres puso en evidencia el choque de concepciones: en un extenso alegato sostuvo que sólo se habían acreditado presunciones y que

*"Para imponer una pena de qualquier genero qe. ella sea; y muy especialm.te. una pena corporal, es necesario pr. dro. qe. conste de un modo indudable la existencia del delito y qe. se haya provado quien es el delincuente: esta es la base del juicio criminal y pr. ella debe el Juez arreglar su procedim.to. de modo qe. no estando provado alguno de estos dos extremos el reo debe ser absuelto pues qe. las leyes y la sociedad misma quieren mas bien qe. queden impunes millares de delincuentes, qe. el qe. alguna vez sea castigado un inocente."*⁶²

Una nueva lista de testigos solicitada por la defensa cambia las cosas sustancialmente para Alderete pues convendrán que "mantiene a su madre en todo el año y qe. no le conoce que se junte con mala compañías" y que "lo á tenido conchabado en su casa y tampoco le observó malas propiedades" tras lo cual

⁶² AHPBA, Real Audiencia, 7-1-8-4-2.

⁶¹ AGN, X-14-1-4, Policía, 1826.

el defensor volverá a la carga apelando a un criterio no tiene nada de moderno: “la buena opinión y fama del acusado”. Y, en base a ello, obtiene su libertad.

Otro ejemplo. En 1826, algunos sospechosos de ser parte de una gavilla de salteadores en los interrogatorios a que fueron sometidos mostraron conocer los criterios que manejaba la justicia. Sus respuestas apuntaron a demostrar que tenían domicilio fijo, a aclarar sus medios de subsistencia y que habían cumplido con sus obligaciones milicianas. Pero también a dejar en claro tanto su buena conducta como la de otros implicados con los que ellos pudieran estar relacionados: así, uno de ellos aclaró que de ninguno ha oído “que tengan fama de ladrones” y otro sostuvo que a todos los nombrados que conoce “los tiene por sujetos de buena conducta”. La prueba definitiva de inocencia vendrá por otros medios: patrones y vecinos –que nada saben ni vieron de los hechos juzgados– probarán la “buena fama” o “buena opinión” que se tiene de los acusados. Sometidos a sucesivos interrogatorios suele suceder que los acusados inculpen a algún imputado pero en ese caso tenderán a negar cualquier relación con ellos apelando a la misma lógica de la interrogación: “que siempre ha oído hablar de el que es un facineroso”.⁶³ De igual modo, en otro juicio de enero de 1827 a una gavilla de salteadores uno de los sospechosos dijo de otro que “oyó decir ser desertor del Regim.to. cuatro” y otro afirmó que a todos los vecinos sospechados “los conoce pr. ser todos ellos hombres de trabajo”. Así también, si la ausencia de papeleta de conchabo era de por sí causal de castigo ella podía ser obviada con la confirmación de la relación de dependencia mediante el testimonio del patrón o incluso algún esclavo sospechoso podrá ser liberado gracias a la solicitud de su amo. En otros casos los testimonios de vecinos o de la esposa “probando” su buena conducta puede ser igualmente decisiva. En algún caso, incluso, los acusados “saben” que podrán obtener “pruebas” de su conducta. Por ejemplo Elías Olmos logró que se presentara como testigo el propietario de las tierras que arrendaba quien

⁶³ AHPBA, Juzgado del Crimen, 34-4-67-2, f.16v-17

sostuvo que “es persona muy contraida a su trabajo pues en los años que es su arrendatario no le ha conocido abandono ni menos sabe que tenga vicio alguno” y “que es hombre muy sujeto a sus labores y nada afecto a reuniones, como así mismo es un hombre de bien”.⁶⁴

De esta forma, los criterios de prueba judicial aceptados y arraigados podían diferir y hasta contradecir la normativa vigente. Y dos criterios de prueba resultan decisivos y no desaparecen pese a las introducciones de nuevas normas e ideas penales: la confesión del imputado, junto a los testimonios de los testigos, y la fama. A mayor descrédito en la última (o lo que es lo mismo, a menor posibilidad de apelar a lazos sociales) más inquisitivo será el medio para obtener la confesión. Más allá de que la fama era considerada como semiprueba en el proceso penal, donde el juez tenía amplios poderes para crear las pruebas y los testimonios de los testigos eran centrales –junto con la confesión, no siempre voluntaria, del reo– eran pruebas suficientes para condenar una persona y la fama acentúa la característica de que el imputado es culpable hasta que se demuestre lo contrario. La serie puntillosa de preguntas, las “reconvenciones”, podían terminar por condenar al implicado no tanto porque confesase efectivamente el delito juzgado sino porque sus propios dichos podían ser usados para “probar” la mala fama que lo hacía sospechoso. La prueba basada en la opinión y la fama resultaba ser así una incorporación como criterio de procedimiento procesal de aquellos valores y nociones socialmente aceptados para definir quienes podían ser considerados parte de la comunidad vecinal y quienes debían ser excluidos de ella. No deja de ser significativo que sólo a los primeros el derecho les reconocía la facultad de apelar por sí a la justicia.⁶⁵

⁶⁴ AHPBA, Criminal, 1826, 34-4-66-8, f. 22.

⁶⁵ CANSANELLO, Oreste C., “Itinerarios de la ciudadanía en Buenos Aires. La ley de elecciones de 1821”, en *Prohistoria*, N° 5, 2001, pp. 143-169.

5. Consideraciones finales.

Desde el máximo tribunal de justicia de la región –la Audiencia de Buenos Aires– y desde los argumentos y decisiones de dos de sus máximas autoridades –Manuel Genaro de Villota y José Márquez de La Plata– podemos indagar sobre la vigencia que en una región periférica del imperio español a fines del siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX, tenían las concepciones generales sobre derecho penal en general y del problema de los “perjudiciales” en particular. Estos materiales nos permiten además confrontar estos criterios generales con el ejercicio de la justicia a nivel local y evaluar –a modo de ejercicio preliminar– la circulación de las mismas entre la población rural al momento de declarar, defenderse o testimoniar frente a la justicia.

A partir del análisis que lleva a cabo Levaggi⁶⁶ sobre las consideraciones penales de estos magistrados se puede observar que apelaron en gran medida para sus sentencias al arbitrio judicial y echaron mano frecuentemente de la vindicta pública; además puede detectarse en sus opiniones la idea de proporcionalidad entre delito y pena y de los criterios para establecer dicha proporcionalidad: frecuencia, reincidencia, dolo o culpa. Durante sus gestiones consideraron circunstancias atenuantes la ebriedad, minoridad, falta de dolo o violencia, la defensa propia, tener una buen familia; y circunstancias agravantes, la condición de infame de los reos, el teatro despoblado de los delitos, la premeditación conciente y alevosía o el uso de armas prohibidas. Ambos fiscales limitaron la pena de azotes y consideraron un uso abusivo de la misma por parte de los jueces capitulares, y estimularon el uso de la cárcel no como pena sino como prisión para mantener a los procesados a disposición del tribunal durante el trámite de sus causas. Los tribunales pidieron la pena de muerte en algunos casos, aunque no siempre el homicidio se castigaba de esta manera, a veces se ponderaban las circunstancias particulares y utilizaban su arbitrio. Vemos como

⁶⁶ LEVAGGI, Abelardo, “Aspectos del derecho penal indiano según José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota”, en *AUCh*, 5ª. serie, N° 20, 1989.

se van incorporando muy gradualmente algunas de las ideas del pensamiento ilustrado en el ámbito del derecho como la de proporcionalidad, la limitación de penas corporales y aflictivas o la concepción del sistema carcelario. Junto a estas “innovaciones” pervive el arbitrio judicial, la vindicta pública, que los aleja del imperativo ilustrado de un derecho penal basado en los supuestos racionales de la norma legal. A su vez, la apelación a vindicta pública, muestra tanto el peso de una práctica jurídica fundamentalmente intimidatoria y vindicativa como el protagonismo de la mirada de los otros, de la opinión y la fama como forma de reparación del honor o de su principal vía de reprobación: la vergüenza. A partir de 1810 Barreneche destaca algunas de estas supervivencias: el Reglamento de 1817 estableció la continuidad de las leyes coloniales y la legislación criminal de fondo –cuyo pilar era la Séptima Partida– no sufrió mayores alteraciones. Además las penas por portación de armas se fueron incrementando a partir de 1810 y llegaron a equipararse con los crímenes más graves y como en el caso del juego, ebriedad y vagancia se establecieron procedimientos expeditivos y orales de juzgamiento. Y aunque desde la década de 1810 se hallaban prohibidos los tormentos las llamadas “penas accesorias e infamantes” permanecieron como prácticas cotidianas, la confesión siguió teniendo un rol determinante en los procedimientos judiciales, perduró la ejecución pública con su carácter de castigo ejemplar y la pena de muerte se siguió aplicando.⁶⁷

La vagancia y los “perjudiciales” también merecieron algunas de las consideraciones de los fiscales de la Audiencia y a propósito de un caso de heridas cometido por un “vago”, al que se le impuso la pena de 10 años de presidio, decía uno de los fiscales:

“temprano comenzó a ser perjudicial a la quietud pública y que por las repetidas reincidencias que este solo proceso contiene (no obstante de que acaso habrá otros que la diesen a conocer con más anticipación) debe ser separado de la sociedad de los buenos, a quienes corrompe, ofende, y molesta con su pernicioso conducta y

⁶⁷ BARRENECHE, Osvaldo, *Dentro de la Ley...*, cit.

pésimo ejemplo..., se manifiesta un sujeto incorregible, y por lo mismo haciéndose mérito del quebrantamiento del destierro".⁶⁸

José Márquez de La Plata no era menos sutil al ordenar "Persíganse pues los vagos, aplicándose los remedios convenientes hasta exterminarlos, y limpiar las campañas de semejante peste".⁶⁹ Y Manuel Genaro de Villota se refería a este mal con mayor detalle:

"Acostumbrados a no conocer otra necesidad que la de su alimento y miserable traje, y satisfechos de que pueden librar este en la abundancia del país y caudal ajeno, no es extraño que caigan en un estado de ociosidad y arrogancia a que les inclina su naturaleza destituida de otros principios. Como sus bienes no son bastantes para conservarse en ese estado, es indispensable que se dediquen al robo de ganado vacuno y mular de las haciendas inmediatas [...] Si estos hombres y otros agregados inútiles de la campaña se destinasen al aumento de las poblaciones establecidas recompensándoles en ellas el corto haber que sirve de pretexto a su vida ociosa y vicios que de ella dimanar, no hay duda que podría mejorarse su conducta, ya con el trato de sus convecinos, ya con la instrucción de sus párrocos, y ya con la inmediata inspección de los jueces; pero la dificultad está en la ejecución de este medio por lo expuesto que es oprimir a muchos infelices que por su vecindad a la hacienda de un poderoso, o por el deseo de usurpar los terrenos en que se hallan situados, pueden ser comprendidos en el número de los **perjudiciales**, y sacrificadas sus propiedades a la utilidad que con respecto a otros ofrece tan ventajoso medio"⁷⁰

No podemos achacarle a los magistrados la ausencia de un intento de conceptualización sobre este acuciante problema y menos aún de encontrar las causas de "semejante peste": la abundancia del país sumado a su inacabada naturaleza los inclinaban al ocio, a los vicios y al delito. Este pasaje parece estar dedicado especialmente a los ocupantes de hecho, agregados, transeúntes o ladrones de ganado. Ya nos encontramos en el centro de esta concepción de perjudicial la asimilación de

⁶⁸ LEVAGGI, Abelardo, "Aspectos...", cit., p. 332. El resaltado es nuestro.

⁶⁹ LEVAGGI, Abelardo, "Aspectos...", cit., p. 312.

⁷⁰ LEVAGGI, Abelardo, "Aspectos...", cit., pp. 312-313. El resaltado es nuestro.

la vagancia a estas diversas situaciones y el diseño de una "solución": su fijación y relocalización en poblaciones establecidas, el control por parte de jueces y párrocos, el establecimiento de un orden. Por entonces estas ideas eran compartidas por el Cabildo que propendía a que a los malhechores, los agregados y los ladrones se los "*compele a vivir bajo cruz y campana*".⁷¹ Ese orden social rural que debía tener a la población concentrada, clasificada y controlada, debía tener por tanto un fundamento central en la acción eclesial.

Para la misma época —en 1795— el Síndico Procurador General apoyando la representación del Gremio de Hacendados para que se establezcan nuevas poblaciones, exponía los lineamientos y fundamentos de un nuevo plan de frontera:

"Se aumenta políticamente, cuando de un hombre que no trabaja, ni dá utilidad alguna á la Republica, se hace un basallo util inclinandolo a la industria, y este es el aumento que mas importa, pues quando se dice, que la riqueza del Soverano consiste en el numero de sus basallos, este se debe entender de vasallos utiles solamente, porque un millon de olgazanes, bagabundos, y mendigos de profesion lejos de aprovechar sirven de una carga muy pesada al Estado, sin los que estaria mucho mejor, y muy rico [...] los colonos viendose propietarios y empeñandoseles al trabajo, reportando la utilidad de su sudor, serán utiles al estado, no solo con sus manos, sino que casandose; lo aumentaran con sus hijos [...] La religion, que es otro objeto el mas interesante logrará, que estos colonos desempeñen las obligaciones a q.e por ella fueron llamados. A la vista, é inmediacion de sus Parrocos, y a la del Juez, no se espermentarán los tristes sucesos [...] y en fin de unos hombres que eran inutiles o perjudiciales al estado, se harán otros tantos individuos recomendables, viviendo en sociedad [...] Reducirá varias gentes á una conducta christiana, y civil, ganando para Dios muchas almas, y para el rey muchos, que sean sus verdaderos Vasallos"⁷²

El nuevo plan de frontera sería útil para cumplir objetivos en diferentes niveles: formar buenos cristianos y vasallos, reformar las costumbres de una población incivilizada e impro-

⁷¹ AECBA, S III, T VIII, p. 672-673.

⁷² AECBA, S III, T X, pp. 567-572.

ductiva y perjudicial para el Estado, para convertirla en útil y recomendable. A su vez, tanto en las concepciones como en la implementación de estas políticas se ve de manera privilegiada la unión del Estado y la Iglesia en medios y fines: el éxito del plan –formar una conducta cristiana y civil– depende en gran medida de sus delegados locales, párrocos y jueces. Una concepción que no será abandonada y reaparecerá con mucha mayor fuerza cuando se reorganice en la década de 1820 el sistema de justicia rural organizando Juzgados de Paz en base a las parroquias existentes.⁷³

Sin embargo las “soluciones” no son homogéneas y fluctúan entre la eliminación y el exterminio de una población incorregible, que como la “pesté” corrompe a la “sociedad de los buenos”, y la confianza en su rescate a través de una política de fijación a través de la tierra, el matrimonio, la procreación y el trabajo.

Hemos visto en el análisis de la normativa la construcción de esta figura delictiva y su ampliación con la consiguiente criminalización no sólo de la vagancia sino de un conjunto de prácticas consideradas “perjudiciales” a la sociedad: el juego, la ebriedad, la portación de armas prohibidas, la mendicidad. También observamos un desplazamiento de las penas desde los azotes, el presidio y las obras públicas hacia el servicio de armas y, si no es posible, a las obras públicas después de 1810 como penas generalizadas. Es decir que la legislación rioplatense en estos aspectos estaría mucho más a tono con las corrientes imperantes en el continente europeo de condena a la ociosidad y búsqueda de la utilidad. En este sentido los castigos para los “perjudiciales” hacia el final de nuestro período también se orientarían hacia la consecución de un fin productivo.

Sin embargo al estudiar la acción policial efectivamente implementada en el plano local, hemos observado que la influencia de las ideas liberales en el sistema penal y la política

⁷³ Cf. BARRAL, María E., *Sociedad, Iglesia y Religión en el mundo rural bonaerense, 1770-1810*, Tesis de doctorado, Sevilla, Universidad Pablo de Olavide, 2001.

criminal, no había borrado una concepción todavía muy laxa de la “vagancia” y de “perjudicial”, muy apropiada para ser aplicada a las más variados situaciones. A su vez, la permanencia de estas nociones en el hostigamiento a una parte de la población rural se daba en un contexto de aumento del control policial a partir de 1810, de modo que podemos pensar que el recurso a una fórmula de estas características, combinaba un modo de criminalización tradicional que perseguía objetivos “modernos”. Si por un lado la población rural parece acceder sin dificultades a las disposiciones gubernamentales que más los podían favorecer, los criterios de prueba seleccionan aquellas ideas más fuertemente arraigadas, vinculadas a la fama y la opinión como prueba del honor o el deshonor –y por lo tanto de la inclusión o exclusión social– que se encuentran en el tránsito a un derecho criminal moderno y que incluye consideraciones de tipo moral y religioso. Estas “ambigüedades” o “contradicciones” permanecerían en la etapa rosista y en su concepción ideológica del orden. Los protagonistas de esta experiencia lo describirían como la restauración del orden colonial realizada mediante la consolidación de la República moderna, los observadores externos percibirían sólo su arcaísmo y con demasiada dificultad aquellos elementos modernos.⁷⁴

⁷⁴ MYERS, Jorge, *Orden y virtud. El discurso republicano del régimen rosista*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1995.